

## INFORMA RECURSO DE QUEJA

### Itma. Corte de Apelaciones de Iquique.

**Rodrigo Vega Azócar, Loreto Jara Peña y Moisés Pino Pino**, Jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, en recurso de queja Rol N°317-2018 Penal (Queja), deducido por Enzo Morales Norambuena, respetuosamente venimos en informar a Us. Itma., lo siguiente:

Con fecha 28 de septiembre del año 2018, se dictó y comunicó sentencia definitiva recaída en los autos RIT 794-2017, en la que luego de analizar y ponderar las pruebas aportadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, que tuvieron por acreditados los siguientes hechos:

1.- Que José Vergara Espinoza, nacido el 1 de mayo de 1993, padecía retardo mental, daño orgánico cerebral y era consumidor de drogas, y requería tratamiento farmacológico, que había abandonado en el mes de marzo de 2015.

2.- Que el día 13 de septiembre de 2015, pasado las 8:00 horas, mientras Jacqueline Soto Gálvez se encontraba al interior de su domicilio de pasaje María Encarnación 3690 de la comuna de Alto Hospicio, escuchó ruidos y movimientos de objetos, percatándose que el referido padecía una crisis, estaba descontrolado, causando desorden y daños, dando vuelta un tambor con agua, e inundando la cocina.

3.- Debido a lo anterior, Jacqueline Soto requirió telefónicamente el auxilio de Carabineros, y Cenco le asignó el procedimiento a la patrulla Z4514 perteneciente a la Tercera Comisaría de Alto Hospicio, a cargo del cabo Carlos Valencia Castro, con Abraham Caro Pérez como conductor, y como acompañantes Ángel Muñoz Roque y Manuel Carvajal Fabres, quienes se dirigieron al citado inmueble, ingresando a su interior, donde se entrevistaron con la denunciante quien les hizo ver la situación, informándoles que José Vergara estaba enfermo y requería que lo sacaran del allí para que se calmara, procediendo a su detención, subiéndolo al calabozo del carro policial, y trasladándolo hacia un lugar distinto de una comisaría, tribunal o centro hospitalario; dando cuenta Valencia Castro a Cenco, que concurren al señalado domicilio y que el denunciado José Vergara, ya no se encontraba, porque se había retirado, dejando constancia de ello en la hoja de ruta.

4.- Con posterioridad, en el sector de Huantajaya, donde se queman residuos, José Vergara fue visto, sin daños aparentes, y en un plazo inferior al indicado en el artículo 141 inciso cuarto del Código Penal, por el lugareño Hugo Rodríguez Valenzuela.

En tal sentido, se estimó que los hechos descritos eran constitutivos del delito de secuestro previsto y sancionado en el artículo 141 inciso primero del Código Penal, desestimándose la existencia del delito de secuestro calificado, imputado por los acusadores, y de igual forma, el de detención ilegal, y la figura de desaparición forzada de personas.

Las conclusiones anteriores, como se dijo, fueron determinadas, en base a la prueba aportada por los intervinientes al juicio oral, y ponderada de conformidad con el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

En efecto, se dio por establecido el delito de secuestro del inciso primero del artículo 141 del Código Penal en base a que, con posterioridad a su detención, el mismo día 13 de septiembre de 2015, en horas de la mañana, el ofendido fue visto en el sector de Huantajaya, por Hugo Rodríguez Valenzuela, quien invariablemente mantuvo la versión de haber tenido contacto con José Vergara Espinoza, a quien identificó inicialmente el día 22 de septiembre, cuando las hermanas le exhibieron una fotografía del desaparecido; reconocimiento que el testigo sostuvo durante toda la investigación y en el juicio oral, no advirtiéndose algún interés espurio en su declaración, ni elemento que permitiera restarle mérito de convicción.

En dicha línea de razonamiento, no resulta comprensible la relación que el quejoso construye entre los fundamentos de su recurso y los hechos asentados en la causa, principalmente al aseverar que la sentencia debió pronunciarse sobre el lugar de liberación de José Vergara y sus condiciones.

Al efecto, parece necesario precisar que, en primer término, la única referencia al supuesto lugar de liberación de José Vergara, esto es, el acceso al camino que conduce a caleta Buena, proviene de las declaraciones extrajudiciales prestadas por los acusados ante el fiscal militar, pues en el juicio oral hicieron uso de su derecho a guardar silencio.

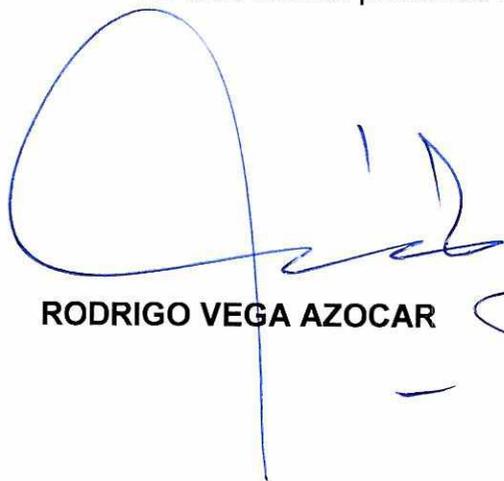
En segundo lugar, y sin perjuicio de lo anterior, se ha de recordar que el sector de Huantajaya, donde el afectado fue visto por el testigo referido el mismo día 13 de septiembre, se encuentra ubicado hacia el nororiente, a unos 2 kilómetros de distancia del acceso a la ruta A-414 que conduce hasta caleta Buena, donde extrajudicialmente los imputados aseguraron haberlo liberado, circunstancia que abona su avistamiento por parte del testigo Hugo Rodríguez.

De acuerdo a lo expuesto, no resultaba posible establecer una verdad judicial relativa al lugar preciso de liberación de la víctima, ni sus condiciones, sin embargo, lo relevante en este punto es que con posterioridad a su privación de

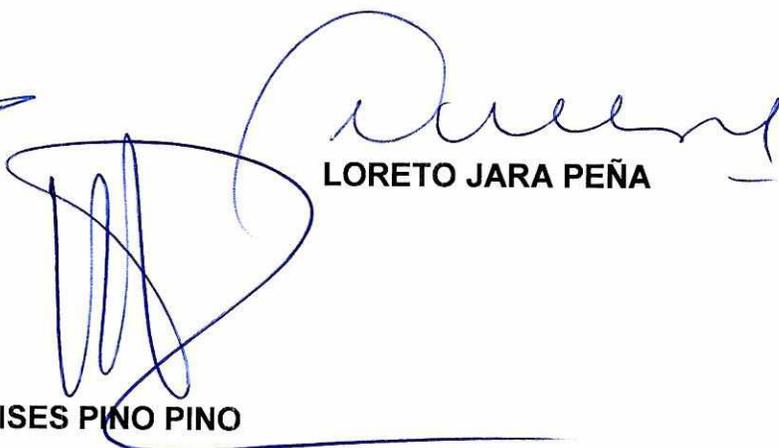
libertad, y antes de 15 días, fue visto por el testigo ya citado, circulando sin lesiones aparentes; antecedente que necesariamente impidió tener por acreditado el ilícito pretendido por el quejoso, al no verificarse las condiciones que se contemplan en el inciso tercero del artículo 141 precitado.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que la decisión que se cuestiona, se adoptó con estricto apego a las probanzas aportadas y valoradas, mismas que lógicamente conducen a la calificación jurídica de los hechos en la forma que se realizó, debiendo descartarse absolutamente la falta o abuso denunciada por el recurrente.

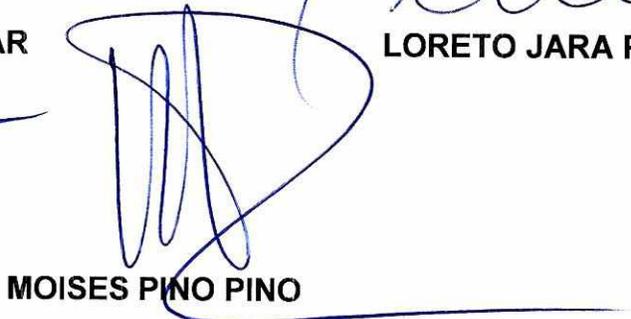
Es todo cuanto podemos informar a V. S. Itma.



**RODRIGO VEGA AZOCAR**



**LORETO JARA PEÑA**



**MOISES PINO PINO**

